

**AUTO N. 02367**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL**

Que por medio de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, identificada con NIT 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce permanente (POC) en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, ubicado en las localidades de Engativá y Suba; para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3*”, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 1.** Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL

<b>ZAPATAS PUENTE PEATONAL</b>					
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>	<b>Zonificación PMA</b>
ZAPATA A	114339,088	97381,587	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114344,638	97375,551	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114339,485	97370,813	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114333,935	97376,85	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA B	114293,509	97432,196	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>
ZAPATA B	114287,959	97438,232	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>

ZAPATA B	114282,815	97433,494	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada

**Tabla No. 2.** Coordenadas de Zapatas BALCONES EL SAUCE

<b>ZAPATAS BALCON SAUCE</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón del Sauce	Cauce

**Tabla No. 3.** Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 1

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

**Tabla No. 4.** Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1

<b>ZAPATAS MIRADOR</b>
------------------------

Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

**Tabla No. 5.** Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 3

ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3				
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

Acto seguido, estableció en los siguientes articulados:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO** (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

(...) **PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. **Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: ...*

*(...) **ARTICULO CUARTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo. (...)*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 6 de abril de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351548., en calidad de gerente corporativa ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP., así como el 2 de mayo de 2019 al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, con cédula de ciudadanía No. 89952295, y Tarjeta Profesional No. 84.452.305, en calidad de abogado apoderado de la empresa prestadora de servicio, tal y como se corrobora en poder especial, amplio y suficiente dado por el señor JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ, representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la mencionada empresa.

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objeto de hacer seguimiento a los términos y condiciones impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP., para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente; procedieron a realizar visitas técnicas de verificación los días 13 de abril, 15 de abril, 5 y 6 de mayo de 2020, al Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que con base en las mencionadas visitas técnicas mediante memorando con radicado No. 2020IE84877 del 19 de mayo de 2020, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial \_SEGAE de la SDA, realizó el análisis en el componente de endurecimiento con base en los diseños paisajísticos presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá, denominado “*Elaboración del diseño detallado de los componentes arquitectónico, urbano y paisajístico del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo*” y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad -SER de la SDA realizó el análisis del componente de lineamientos del plan de manejo ambiental del humedal para lo cual emitió el Concepto Técnico SER No. 06504 del 27 de mayo de 2020.

Que acogiendo el memorando de SEGAE radicado bajo el No. 2020IE84877 del 19 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico SER No. 06504 del 27 de mayo de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, expidió el Concepto Técnico No. 6938 del 25 de junio de 2020, con el objeto de analizar lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce POC, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB - ESP., mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, y determinar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo, para lo cual procederemos a citar algunos de sus apartes más relevantes para la presente actuación administrativa:

Analizar el estado del Permiso de Ocupación de Cauce – POC otorgado por la SDA a la EAAB- ESP mediante resolución No. 00748/2019 y proporcionar el insumo técnico (CT), para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de que se tomen las medidas que en derecho correspondan, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente mediante a saber: POC 0748 (Obligaciones Y Lineamientos, la Guía De Manejo Ambiental para la Construcción II versión, PMA del Humedal Juan Amarillo, evidenciados durante las visitas de Seguimiento y Control, los días 19 de junio de 2019; el 12 de diciembre de 2019; así como el 13 al 22 de abril de 2020 y el 5, 6 de mayo de 2020, en el PEDH Juan Amarillo de la localidad de Suba y Engativá.

(...)

## **“5 CONCEPTO TÉCNICO**

### **5.1 Insumo de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad - SER.**

- *Mediante Concepto técnico No. 06504, del 27 de mayo de 2020, emitido por la SER, análisis de los lineamientos ambientales de la resolución que otorgo el POC No.00748 del 24 de abril de 2019, el cual es tenido en cuenta como insumo para el presente concepto y se anexa a este.*

### **5.2 Insumo de la Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial - SEGAE.**

- *“Memorando emitido por SEGAE con Rad. 2020IE84877 del 19 de mayo de 2020. “Seguimiento al endurecimiento generado en el marco del Proyecto EAB denominado “Elaboración del diseño detallado*

de los componentes arquitectónico, urbano y paisajístico del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo”.  
En el cual determina

**“Tabla No.4 Cuadro comparativo endurecimiento proyectado Vs Endurecimiento Generado**

Ítem	Elemento	Endurecimiento Proyectado (M2)	Endurecimiento Generado (M2)
1	Sendero peatonal y sendero para bicicletas	20.646,9	9.603,2
2	Espacios de articulación productiva	2464,05	No se evidenció
3	Aulas ambientales	58,45	No se evidenció
4	Complemento Plaza de Juegos	691,3	No se evidenció
5	Accesos	462,6	62,3
6	Laberinto de niños	72,7	No se evidenció
7	Estructuras para Cajas	No se proyectó	34,4
8	Estructuras para miradores (06 estructuras)	No se proyectó	-
9	Estructura de Box Culvert y Gavión	No se proyectó	37,6
10	Otras estructuras complementarias (Complemento de estructuras por fuera del Límite Legal)	No se proyectó	1.451

Fuente: Elaboración propia.

“Con la información reportada al 10 de mayo de 2020 del avance de intervención del proyecto, se puede concluir lo siguiente:

- “Existen espacios denominados de articulación productiva, Aulas ambientales y Complemento Plaza de Juegos los cuales no han iniciado su intervención, es decir, las zonas verdes en estos sectores no se han afectado.
- “Se encontraron elementos levantados por la comisión topográfica como estructuras para cajas, estructuras para miradores, 01 box culvert y estructuras complementarias cuyos endurecimientos no fueron presentados en la mesa de revisión de diseños paisajísticos, por lo tanto, no están incluidos en el balance inicial de zonas verdes contenido en el acta WR 791 de 2018.
- “Estas intervenciones han generado un endurecimiento no incluido en los diseños iniciales de 1523 m2.
- “Se proyectaron 20.646 M2 de senderos peatonales y senderos para bicicletas y hasta la fecha del levantamiento topográfico de la SDA se han construido 9.603 M2 de estos senderos equivalente al 46,5 %.

### 5.3 Desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP se determina:

“El análisis de las áreas afectadas se realiza con lo establecido en la **resolución No 00970 de fecha 09-04-2018**, mediante la cual la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de la SDA, emite acto administrativo “Por Medio De La Cual Se Definen Los Límites Del Cauce, La Ronda Hidráulica Y La Zona

De Manejo Y Preservación Ambiental -Zmpa Del Parque Ecológico Distrital De Humedal -Pedh Juan Amarillo – Tibabuyes, Y Se Toman Otras Determinaciones”.

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Definir el Cauce, la Ronda Hidráulica -RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Parque Ecológico Distrital de Humedal -PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes, localizado al noroccidente de la zona urbana del Distrito Capital, entre las localidades de Suba y Engativá, de acuerdo con la líneas y coordenadas definidas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAB-ESP, las cuales se encuentra contenidas en el Documento radicado con No SDA 2018ER44792, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y según las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico No 02517 del 9 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, el cual hace también parte integral de esta resolución...

**\*ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital y en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y **deroga la Resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017”.**

“Por lo antes indicado desde la SCASP de la SDA, se tendrá en cuenta lo establecido en la **resolución No 00970 de fecha 09-04-2018**, para el análisis de lo encontrado en visita de campo, donde se **concluye** una serie de presuntas afectaciones ambientales que se evidenciaron y que se describen en el presente concepto técnico.

“De acuerdo a lo establecido por las diferentes Subdirecciones de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, (SCASP, SER, SEGAE) y con base en la información de topografía entregada a la SCASP, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quien ejerció como líder de la comisión de topografía de seguimiento al proyecto, así como las visitas realizadas por SCASP, los días 19 de junio de 2019; el 12 de diciembre de 2019; así como el 13 al 22 de abril de 2020 y 05, 06 de mayo de 2020 y la comisión de topografía de la SDA, quienes realizaron visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, con el objetivo de puntualizar las obras que inicialmente fueron otorgadas en el PERMISO DE OCUAPCIÓN DE CAUCE - POC, a la EAAB-ESP; donde se encontraron la serie de presuntas afectaciones ambientales ligadas al POC y a los lineamientos ambientales - SER.

“Se hace una descripción de los resultados arrojados por el levantamiento topográfico y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciadas a continuación las presuntas afectaciones de los recursos naturales en el Humedal Juan Amarillo, de lo cual se genera una cadena de presuntas afectaciones que impacta los bienes de protección:

- 5.3.1 **“Suelo.** Por las construcciones Balcones, muros, aula ambiental, parqueadero, modificaciones de jarillon, rellenos, excavaciones, Box Coulver; por la composición y materiales que los constituyen, generan un peso y la compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, capas aislantes o sellos, por lo tanto, se generan unas presuntas afectaciones al suelo, lo que altera el humedal o el ecosistema.
- 5.3.2 **“Agua.** En todos los sectores se observa afectación a Cuerpo de Agua, RH y ZMPA del Humedal Juan Amarillo, por la instalación de estructuras hacen que se pierdan niveles freáticos, infiltraciones de agua, sedimentaciones, pérdida de evacuación del cauce, volumen de almacenamiento, e infiltración de aguas subsuperficiales, por lo tanto, se genera unas presuntas afectaciones al suelo, lo que altera el humedal o el ecosistema.
- 5.3.3 **“Flora.** Las presuntas afectaciones a las coberturas vegetales presentes han alterado gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios ecos

sistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros para estos ecosistemas.

#### 5.4 Usos del territorio

“Las actividades constructivas, obras de invasiones de áreas RH, ZMPA, espejo de agua, por adecuaciones al terreno “parqueo de maquinarias y volquetas”, excavaciones, disposición y acopio de materiales, pilotajes, rellenos y ampliación de Jarillón, son actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos según lo contemplado la normatividad establecida en el RESOLUCIÓN No. 00748 de fecha 24 de abril de 2019, PMA RESOLUCIÓN No. 3887 de 2010 y la DECRETO No. 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Artículo 132 y el Decreto 1076 de 2015.

“Los bienes de protección afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, son relacionadas en la siguiente matriz:

(...)

#### 6. “ANALISIS AMBIENTAL.

**Tabla No. 11 Bienes de protección afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto”, “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”**

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	<p><b>Suelo y Subsuelo</b> (Por excavaciones, movimiento de tierras, por rellenos aumentando la recarga y sobrepeso de materiales, por la construcción de muros en concreto en franjas Cuerpo de Agua, RH, ZMPA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Degradación del suelo por compactación, causado por el movimiento de tierra en el desboce de grandes explanadas para nivelar el suelo, aulas, jarillon, estructuras.</li> <li>• Con la construcción de estructuras en RH se impermeabilizaron los suelos, impidiendo infiltraciones de agua, acciones que van en contravía del sistema de drenaje sostenible</li> <li>• Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes.</li> <li>• Alteración de la estabilidad del terreno.</li> <li>• Cambio en los usos del suelo</li> <li>• Pérdida de potencial productivo.</li> <li>• Pérdida de estabilidad de taludes.</li> <li>• Compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares.</li> <li>• Además del endurecimiento de zonas blandas.</li> <li>• Inestabilidad del suelo compactación de horizonte suelo, no hay permeabilidad.</li> </ul>



		<p><b>Agua superficial y subterránea. (Componente hidráulico).</b> (Por construcciones, rellenos, excavaciones, cimentaciones en concreto, en Cuerpo de Agua, RH y ZMPA del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructuras que durante la construcción generan sedimentación al PEDH.</li> <li>• Disminución de la profundidad del lecho.</li> <li>• Pérdida de capacidad de filtración de las aguas y que estas a su vez puedan recargarse.</li> <li>• Cambios en la elevación de las aguas subterráneas; deslaves, erosión y sedimentación.</li> <li>• Modificación de patrones naturales de drenaje.</li> <li>• los equipos de perforación y transporte de material producirán presuntamente afectaciones en los flujos de agua subterráneos y superficiales que alimentan los espejos de agua.</li> <li>• <b>Sedimentación</b></li> </ul>
	MEDIO BIOTICO	<b>Flora</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Perdida de cobertura vegetal</b></li> </ul>

Que finalmente el mencionado Concepto Técnico concluye:

(...)"

## 8. CONSIDERACIONES FINALES

8.1 "Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite PERTINENTE, frente a las actividades de manejo de obra así como por la construcción de parqueadero, Box Coulvert, ensanche de Jarillón y estructuras sin contar con los permisos pertinentes, como resultado de las actividades adelantadas por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P, evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas el día 19 de junio de 2019; el 12 de diciembre de 2019; el 13 al 22 de abril de 2020 y 05, 06 de mayo de 2020, al proyecto constructivo; "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO", ubicado en la localidad de Engativá y Suba al occidente de la ciudad, continuo a la cuenca del río Juan Amarillo entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre.

8.2 "De acuerdo a lo contenido en el presente Concepto Técnico tener en cuenta por parte de la EAAB-ESP:

- 8.2.1. *“Se observó la nivelación de terreno y compactación del suelo para la construcción de un aula ambiental, además se identificó parqueadero temporal utilizado para la instalación de maquinaria, herramientas, materiales, volquetas, doble troques; se evidencia pérdida de cobertura vegetal, debido a que esta área se usa actualmente como parqueadero transitorio, actividad que no está permitida según la normatividad legal en el humedal y en el permiso que les otorgo la SDA, se requiere que la EAAB-ESP recupere el área afectada.*
- 8.2.2. *“En el sitio de parqueadero se evidencio derrame de aceites en suelo blando, sin tratamiento y disposición final de los mismos, presuntamente vulnerando lo establecido en la normatividad legal referente al manejo de residuos peligrosos. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, la EAAB-ESP debe efectuar las acciones de mitigación de forma inmediata.*
- 8.2.3. *“En el PERMISO otorgado por la SCASP de la SDA, para la construcción de puente peatonal que conectará tercio medio y alto, se observó una excavación o descapote en sitio de cauce, en el brazo del humedal con un área de 754,3 m<sup>2</sup>; y se colocó un área con enrocado o piedra rajón en el vaso de este cuerpo de agua; así como varios tubos en concreto evidenciándose presuntamente afectaciones negativas a la dinámica hídrica del humedal, por la construcción de estas obras en cuerpo de agua y se presenta un desvió o cambio de curso del afluente. Actividades no permitidas en el permiso.*
- 8.2.4. *“En varios sectores del tercio medio y bajo se observó la ampliación del Jarillon existente con rellenos en sus taludes, así como la construcción de muros en concreto en sus bases hacia el cuerpo de agua del humedal; también la nivelación del sendero peatonal con el Jarillón, mediante el relleno con materiales, evidenciándose anchos significativos en el sector: Sendero + relleno + Jarillon = hasta 8 metros de ancho “a la misma altura de cota”, actividades no permitidas en el permiso; por lo tanto se requiere a la EAAB-ESP dar claridad de estas actividades.*
- 8.2.5. *“Durante los diferentes recorridos al “Borde Norte del Humedal – en especial en el tercio medio, se observó la instalación de una estructura hidráulica un BOX CULVER (la cual no se encuentra autorizada dentro de la **resolución No. 00748**) con aletas o alerones en estructuras de GAVIONES a sus costados o laterales, evidenciándose presuntas afectaciones por la construcción de esta estructura al cuerpo de agua, se observa en el vaso del cuerpo de agua una base gruesa en concreto, esta estructura es superior a la cota del lecho del cauce, generando un represamiento de este. Se requiere a la EAAB-ESP para que informe a la SDA sobre que lineamientos se realizó esta actividad.*
- 8.2.6. *“Se observan varias estructuras construidas en cuerpo de agua en el humedal, las cuales no fueron otorgadas en el permiso, se requiere a la EAAB-ESP, para que aclare la inconsistencia.*
- 8.2.7. *“En visitas se observó materiales dispuestos alrededor del sendero o en sus dos bordes, estas áreas se deben limpiar o en su defecto recuperarlas. Se requiere a la EAAB-ESP, dar cumplimiento a la **“Guía de manejo ambiental para la construcción.***
- 8.2.8. *“En los recorridos al sendero se evidenciaron cajas donde presuntamente se instalarán las luminarias, las cuales se encuentran sin protección y invadidas por la vegetación y con depósitos basuras, se requiere a la EAAB-ESP para que adecue estas zonas.*

- 8.2.9. *“En el sitio donde se proyecta la construcción del puente peatonal se observaron metales directamente sobre el pasto y suelo; sin ningún manejo técnico de estos materiales afectando el humedal, incumpliendo con la Guía de Manejo Ambiental para la construcción versión II, se requiere a la EAAB-ESP, para que tome las medidas ambientales que correspondan.*
- 8.2.10. *“Se solicita a la EAAB-ESP, proteger TODOS individuos arbóreos y garantizar que no exista afectación de estos por las actividades constructivas que se desarrollan en la zona, se observaron individuos arbustivos desprotegidos en sus bases.*
- 8.2.11. *“Se evidenciaron emposamientos de agua en obra, sin ningún tipo de control, no se está implementando esta actividad, no existen, obras menores temporales que ayuden a controlar las aguas superficiales en el sector, por lo cual se requiere que la EAAB ESP tome las medidas pertinentes.*
- 8.2.12. *“Se observan montículos o acopios de RCD en diferentes partes de la obra se requiere a la EAAB\_ESP, para que implementen la Guía de manejo ambiental para la construcción.*
- 8.2.13. *“Se le recuerda a la EAAB-ESP que los acopios de materiales dispuestos en obra deben ser manejados de acuerdo con la guía.*
- 8.2.14. *“El sendero fue elevado al mismo nivel de la cota del Jarillón, lo cual generó vacíos o huecos entre el sendero y la malla eslabonada o cerramiento del humedal, esto puede ocasionar accidentes o siniestros a quienes transiten por este lugar, por lo tanto, se requiere a la EAAB-ESP, para que implemente medidas que corrijan esta situación.*
- 8.2.15. *“El Jarillón fue ampliado hacia sus dos costados, en dirección del sendero y al cuerpo de agua del humedal, se requiere a la EAAB-ESP para que aclare por qué se realiza esta actividad sin contar con el permiso pertinente”.*

### 3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “*que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(…)”.*** (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(…)”***

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación***

*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"**. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)"**.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:**

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y*

*utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto a la zonificación y el régimen de usos dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; así como las disposiciones normativas establecidas en el permiso de ocupación de cauce, (obligaciones y lineamientos de cada componente ambiental), y el Decreto 1076 de 2015, frente a la ocupación de los cauces naturales.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, presuntamente incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones Nos. 3887 del 6 de mayo de 2010, 00970 del 9 de abril de 2018, 00748 del 24 de abril de 2019, y demás normas concordantes con la materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y las normas nacionales y distritales relacionadas con la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID19.

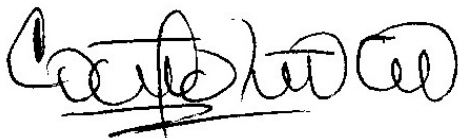
**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar al Grupo de Expedientes de esta Secretaría la apertura del expediente con código **08-2020-1367**, en el cual se adelantarán las actuaciones relacionadas con el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/06/2020

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/06/2020